

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente y así mismo informar que la liquidación de costas se fijó en lista de traslado el día 06 de octubre de 2020, EMPEZÓ A CORRER el día 07 de octubre de 2020 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 09 de octubre de 2020 a la hora de las CINCO de la tarde (5:00 p. m.), PROVEA

San Jose de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202000335 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P.S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS, para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del 20 de agosto del presente año, admitió la demanda, ordenando notificar en la forma establecida en el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informara y/o registrara en el RUES, fijando fecha de audiencia para su realización el día 24 de septiembre del mismo año, la cual se realizó sin la presencia de la parte pasiva sin justificación alguna y estando debidamente notificada, tramitándose todas las diligencias establecidas en el artículo 70 y 77 del CPTSS, hasta dictar sentencia, de conformidad con el artículo 30 ibídem.

1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:

Mediante escrito allegado vía electrónica, el día 07 de octubre¹, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicitó que se declare la nulidad desde el auto de fijación de fecha de audiencia, teniendo en cuenta que, la entidad conoció del auto admisorio de la demanda el mismo día en que se celebró la audiencia, en la cual, se daría contestación a la demanda instaurada en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.

1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, el cual se recorrió por la parte demandante quien respondió que:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ8JldB2Yg9HIEITGWt8ISkBejGNgvJxl63PdQ8zweqbDA?e=ZwDD1u

1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.

La parte demandante dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno a la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 134 del CGP *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada plantea la nulidad de la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2020, por considerar violentado los artículos 77 y 41 del CSTSS y solicitó *“Se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fijación de fecha de audiencia, teniendo en cuenta que, la entidad conoció del auto admisorio de la demanda el mismo día que se celebró la audiencia, en la cual, se daría contestación a la demanda instaurada en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa....”*

De conformidad con lo anterior, la causal de nulidad invocada por la pasiva, está dispuesta en el primer inciso del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (..)*

.. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Se configura la causal de nulidad alegada, al manifestar que se notificó de la demanda a la entidad, el mismo día que se celebró la audiencia, sin poder ejercer el derecho de defensa y contradicción?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, pues el párrafo del artículo 41 del CPTSS dispone:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba...”

Al respecto, recuérdese que nos encontramos en estado de emergencia económica, social y ecológica, por el aislamiento decretado desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689,749 de 2020 y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y la seguridad jurídica de las partes y el acceso a la justicia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...” en su artículo 8, establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Siendo así, la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de fecha 04 de agosto del presente año, en la forma establecida en el citado artículo. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informa y/o registra en el RUES y así mismo se indicó en esa providencia la fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de 2020 a las 11:00 a.m., misma que se surtió de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, estableciendo diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otras como la *"recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, y el utilizar preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias"*

Ahora bien, la nulidad alegada dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP no se configura, revisado cuidadosamente el expediente digitalizado², se evidenció que mediante auto de fecha 20 de agosto se admitió la demanda y se ordenó notificar de conformidad el Decreto Ley 806 de 2020, mediante la secretaría del despacho, ese mismo día, siendo las 8:47 de la mañana, se remitió a los correos electrónicos de las partes, aportados en la demanda y en el Registro Único Empresarial Y Social- RUES-, con el oficio de dirigido a la entidad MEDIMAS E.P.S., donde se le informó de la notificación de la demanda, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, junto con el enlace del proceso digitalizado, que contiene la demanda con anexos y así mismo se remitió el enlace para unirse a la reunión de Microsoft Teams³, siendo el correo al cual se remitió: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, siendo el mismo, al cual se remitió el acta y video de la audiencia realizada el día 20 de septiembre de este año.

Siendo así las cosas, es claro que la presente demanda se notificó y se corrió traslado a la entidad demandada MEDIMAS E.P.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, al correo que se encuentra debidamente registrado en el RUES para notificaciones judiciales, el día 20 de agosto de 2020, con el fin de que ejerciera el derecho a su defensa y no violentar el debido proceso.

De otro,atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

² [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthlSxLcmkdGr8Az86juJHgBU3oflx9Eqw1QNV3DMLpRvw?e=VNkBOp)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthlSxLcmkdGr8Az86juJHgBU3oflx9Eqw1QNV3DMLpRvw?e=VNkBOp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthlSxLcmkdGr8Az86juJHgBU3oflx9Eqw1QNV3DMLpRvw?e=VNkBOp)

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETNB8hXf-RNjMwJAN_kaw28BbcwXD3AIW9t5M0VgiJpNUw?e=qKsFtJ

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Aprobar y declarar firme la liquidación de costas, de conformidad con el Art 446 del C.G.P.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias por agotamiento procesal, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 30 de octubre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación
en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angélica B. F.' with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue allegado vía electrónica diversas solicitudes por el apoderado del demandante y revisado el portal del banco Agrario se evidenció el deposito judicial No. 826518. Provea.

San jose de Cúcuta, treinta (30) de octubre de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la Despacho la siguiente solicitud, recibida vía electrónica:

“ Por medio del presente mensaje de texto, muy respetuosamente le solicito al despacho se sirva levantar la medida cautelar practicada del CDT No 1801769 serie AB180017695 por un valor de \$120.000.000 del producto financiero BANCO DAVIVIENDA SA a nombre de la demandada fallecida QEPD HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ quien se identificaba envida con la C.C. No 27.553.199.lo anterior, cumpliendo con el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, con el fin de que se desembargue dicho producto financiero y sea cancelada la deuda transada en la suma de\$35.000.000”

De la anterior solicitud el despacho NIEGA levantar las medidas cautelares de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

En cuanto al acuerdo de transacción allegado vía electrónica, suscrito por los doctores; Jesus Alberto Arias Basto, apoderado de la demandante y el doctor Anderson Torrado, apoderado de los hijos de la parte ejecutada, la causante Hermelinda Perez de Ramirez, el despacho se ABSTIENE de emitir pronunciamiento, hasta tanto acrediten su calidad de parte, esto es, la sucesión procesal.

Así mismo obra solicitud por parte del doctor Jesus Alberto Arias Basto, de entrega de dineros, la cual por ser PROCEDENTE y de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega del título judicial No. 826518 por un valor de \$19.732.912, al apoderado de la demandante el doctor Jesus Alberto Arias Basto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.90.435.140 y T.P No. 228.399 del C.S de la J. debidamente autorizado por el efecto.

Por secretaría dese trámite a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta negra de Angelique Paola Pernet Amador.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 27 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por correo electrónico solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la demandante¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia y así mismo del poder allegado por parte de la demandada KELY MINERBA HERNANDEZ IBARRA, se estudia la procedencia de declarar a la esta última notificada por conducta concluyente, toda vez se evidenció que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo por lo que entiende este Despacho que la conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la demandada KELY MINERBA HERNANDEZ IBARRA,, se da por notificada, del auto que admitió la demanda, de fecha 9 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Jhon Jairo Vargas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.598 y T.P. No 204.012, como apoderado de la parte demandada.

Por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a disposición el expediente digitalizado para su consulta.

REQUIERASE al doctor Jhon Jairo Vargas Salazar, para que allegue, la contestación de la demanda por escrito, en virtud del principio de economía procesal.

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, demandada, KELY MINERBA HERNANDEZ IBARRA se notificó del auto que admitió la demanda, de fecha 09 de julio

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EapMd67Nxf9Mp9eeU6Hcl4MBOfpYCzENCsymUSG9gMuEFg?e=KMepIP

de 2020, dentro del proceso Ordinario laboral, proferido dentro de las presentes diligencias. (Art. 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Jhon Jairo Vargas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.194.598 y T.P. No 204.012, como apoderado de la demandada KELY MINERBA HERNANDEZ IBARRRA

TERCERO: FÍJESE nueva fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE al doctor, Jhon Jairo Vargas Salazar, para que allegue, la contestación de la demanda por escrito, en virtud del principio de economía procesa.

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 03 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria